El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

36-SI-2022

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día veintiséis de agosto del año dos mil veintidós.

A. CONSIDERANDOS

I. El día veintiséis de los corrientes se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de la ciudadana , quien requiere lo siguiente: *"Registro de nacimientos, por día, en la red hospitalaria nacional de El Salvador, desde enero de 2021 hasta julio de 2022. Para cada caso especificar el rango de edad de la madre, el tipo de parto (si fue parto vaginal o cesárea) y las complicaciones o emergencias más comunes que se han presentado en la sala de partos. Además, adjuntar las muertes fetales durante el parto, que se han registrado en dicho periodo. Entregar información en un archivo de Excel"*.

II. Mediante correo electrónico, el día veintiséis de agosto del año en curso fue remitida a la persona solicitante la constancia de recepción correspondiente, en atención a los artículos 66 Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y 11 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).

III. Con base en las atribuciones de las letras b), d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al oficial de información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información y solicitud de datos personales que se sometan a su conocimiento.

IV. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

B. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO Y LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS ENTES OBLIGADOS

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 de la LAIP. Entre ellos, la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los particulares, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la LAIP. Por tales motivos, las Unidades de

Acceso a la Información Pública (UAIP) solo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los solicitantes recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución.

En la presente solicitud se advierte que la información pretendida por la persona solicitante no recae dentro de las funciones y atribuciones del Tribunal de Ética Gubernamental, ni tampoco sobre el ámbito de aplicación de la Ley de Ética Gubernamental.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a la Ley del Sistema Nacional Integrado de Salud, artículo 13, el Ministerio de Salud (MINSAL) será el ente rector del Sistema (...) asumiendo su representación; dicho sistema incluye la relación con los hospitales nacionales generales, regionales y especializados.

A partir de lo anterior se advierte que la información sobre el registro de nacimientos, por día, en la red hospitalaria nacional de El Salvador, desde enero de 2021 hasta julio de 2022 es **información generada, administrada o se encuentra en poder del Ministerio de Salud (MINSAL); por lo que la persona interesada deberá dirigir su pretensión de información a la UAIP de dicha institución.**

Atendiendo los artículos 68 de la LAIP, 49 del RELAIP, cuando una solicitud sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, este deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse, así las UAIP deberán auxiliar u orientar a los particulares, a través del medio que estos señalaron en su solicitud y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la misma, sobre la Unidad de Acceso a la Información que pudiese poseerla. Finalmente, el solicitante deberá presentar una nueva petición ante el Ente Obligado correspondiente.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE:**

1. ***Declárese*** incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental para dar trámite a la solicitud de información interpuesta por .
2. ***Hágase*** de conocimiento la persona solicitante que puede interponer su solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Salud con el Oficial de Información, Carlos Alfredo Castillo Martínez, ubicada en calle Arce, No.827 – Frente a la Basílica del Sagrado Corazón de Jesús, San Salvador o al correo electrónico carlos.cmartinez@salud.gob.sv
3. ***Notifíquese*** a la persona interesada este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.

Marcela Beatriz Barahona Rubio
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental